



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 54/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:

"IV.- EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

a).- Del Poder Ejecutivo,

1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Distrito de Centro en el Estado de Oaxaca, para poner a un Consejo Municipal integrado por miembros de su partido y afines a su gobierno de coalición.

b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

2.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha

que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad pretenden suspender y decretar la desaparición de poderes del Municipio de Santa Lucía del Camino, Distrito de Sola (sic) del Centro en el Estado de Oaxaca.”

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los siguientes términos:

“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:

Con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando el (sic) Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, dada la apariencia del buen derecho que le asiste; asimismo, la suspensión del procedimiento de la inminente ‘suspensión provisional del Ayuntamiento que represento’ ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, fuimos informados verbalmente que será decretada la suspensión provisional del Ayuntamiento que represento, sin que se nos haya notificado por escrito previamente, y sin que se hayan cumplido las formalidades del procedimiento previamente establecido por las leyes, como lo que se violan (sic) primordialmente en perjuicio del Ayuntamiento que represento, las garantías de audiencia y legalidad jurídica. Por lo que solicito en representación del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, se nos restituya en el pleno goce de nuestros derechos, se conceda la suspensión para que no sea desaparecido el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, en plena violación de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política Federal. De



la misma forma se suspenda la presencia de un Administrador Municipal en el Municipio de Santa Lucía del Camino, que tenemos conocimiento que ha sido nombrado por parte del Gobernador del Estado, quien tiene orden de administrar previamente el Municipio ante la inminente suspensión y desaparición que decretará dicha Legislatura del Estado de Oaxaca, ya que al Administrador se le pretende entregar los recursos provenientes de las participaciones en forma ilegal, puesto que esos recursos solo los administran los Ayuntamientos, y a la fecha al no otorgárenos la garantía de audiencia para cualquier determinación que emita el Congreso del Estado, como lo es la inminente suspensión y desaparición del Ayuntamiento, esto porque estamos informados que un Administrador está por trasladarse al Municipio para hacer las funciones del Ayuntamiento, cuando dicho Ayuntamiento se encuentra en funciones conforme a la competencia consagrada en la Constitución y en la ley, suspensiones que solicitamos se hagan efectivos (sic) hasta en tanto ese Alto Tribunal se pronuncie en cuanto al fondo del asunto.

URGENTEMENTE: De la manera más urgente pido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que arribe a la conclusión de conceder la medida predatoria (sic), toda vez que es inminente la suspensión y desaparición del Ayuntamiento que represento, a efecto de que no se vuelva nugatorio el mandato constitucional por cuya rigurosa observancia nuestro Alto Tribunal tiene la elevada misión de velar con el mayor imperio de su contenido.

Asimismo, le pedimos que se pronuncie a la brevedad posible, en contra de las violaciones flagrantes a la Constitución como es la que se pretende cometer en contra del Ayuntamiento que represento, como lo es el de suspenderlo y desaparecerlo sin la audiencia constitucional, viola (sic) flagrantemente a la Constitución, lo que no se debe tolerar de ninguna manera. Lo anterior,


dada la apariencia del buen derecho que le asiste.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se aprecia que la suspensión se solicita, para el efecto de que no se “destituya” a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor y, por ende, no se suspenda provisionalmente y/o se declare su desaparición; asimismo, para que no se nombre un Administrador Municipal.

A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir al texto vigente de los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

“Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.”





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.”

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca está facultado para decretar la desaparición de los Ayuntamientos de la entidad y, asimismo, dentro del procedimiento relativo puede decretar como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio; además, puede suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto de la legitimación procesal del promovente que, en su caso, debe ser motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, únicamente por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, así como en relación a la posible suspensión

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2012**

o revocación del mandato de los integrantes de Cabildo, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento, o bien, de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto, como lo pretende el promovente, que se suspenda dicho procedimiento de suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional contenida en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y, en su caso, de ejecutar las resoluciones de desaparición del Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes y, por ende, tampoco debe designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, por lo que deberán abstenerse de ejecutar, exigir, requerir o solicitar el cumplimiento de las resoluciones que, en su caso, se dicten.

Lo anterior, en virtud de que el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Estado, precepto que establece las facultades del Congreso del Estado para suspender provisionalmente a su Ayuntamiento, así como los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento y de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del Ayuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se dicta sentencia definitiva.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

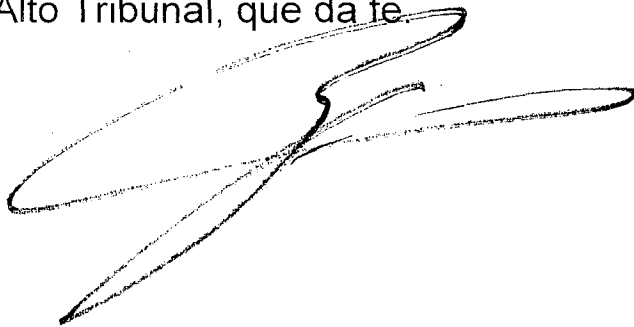
I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en el Punto Tercero de este proveído.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2012**

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y al Secretario General de Gobierno, dependientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de diez de julio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **54/2012**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB

